

Culiacán Rosales, Sinaloa, 26 de noviembre de 2024

Estimado solicitante Presente. -

En atención a su solicitud con folio número 251159400007224, realizada a través de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito dar respuesta en tiempo y forma con base a la información proporcionada a esta unidad por el área correspondiente en los siguientes términos:

Con respecto a la información solicitada, en la cual requiere:

"Solicito copia versión pública del expediente número 1406/2024 del recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, derivado a su vez del expediente 884/2023 de la Sala Regional Centro, de la demanda interpuesta por

En relación a lo anterior, se informa que la respuesta proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos, área competente de acuerdo al objeto y naturaleza de su solicitud para su debida atención, se encuentra en el archivo anexo, mismo que pongo a su disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, me despido con un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Dianet Pérez Castro
Titular de la Unidad de Transparencia



Secretaría General de Acuerdos OFICIO: TJA/SGA/35/2024

LIC. DIANET PÉREZ CASTRO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

Por medio del presente y atendiendo a su solicitud 70-UT-TJA/2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, girada para que se otorgue respuesta a la petición con número de folio 251159400007224, se remite copia de la versión pública de la resolución dictada en el recurso de revisión 1406/2024.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E CULIACÁN, SINALØA, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

> MTRA. SARÁ SINGH ÚRÍAS SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ACTUACIONES

## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA SALA SUPERIOR

**RECURSO DE REVISIÓN:** 1406/2024 Y SU ACUMULADO 1407/2024.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 884/2023-III. SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

**RECURRENTES:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

, PARTE

MAGISTRADA PONENTE: DRA. LUCILA AYALA DE MORESCHI.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día diez de octubre de dos mil veinticuatro, integrada por el Mtro. Francisco Carlos Galicia Morales, en su carácter de Magistrado Presidente, Dra. Lucila Ayala de Moreschi y el Lic. Leobardo Gallardo Beltrán, Magistrada y Magistrado Propietarios de Sala Superior, actuando la segunda en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en adelante Ley de Justicia, se emitió resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el Director General Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa y

en el juicio principal, respectivamente, en contra de la sentencia

de fecha **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, dictada por Sala Regional Zona Centro, en adelante Sala Centro.

## I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

- 1. El cuatro de julio de dos mil veintitrés,
  , compareció ante Sala Centro para
  demandar a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, en adelante
  Fiscalía, por la nulidad de la negativa ficta recaída a su petición
  de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, a través de la cual
  solicitó que se le otorgara una pensión por retiro anticipado.
- 2. El doce de julio de dos mil veintitrés, Sala Centro admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a juicio a la autoridad.
- El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada.
- **4.** El **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se dictó el cierre de instrucción y se citó el juicio para sentencia.
- 5. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, Sala Centro dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada y condenó a la autoridad a dar trámite a la solicitud y concediera al actor una pensión por retiro correspondiente al cien por ciento del salario que estuviera devengando, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en adelante Ley de Seguridad.
- **6.** El **siete de junio de dos mil veinticuatro**, Sala Centro ordenó remitir a esta *Ad quem* los recursos de revisión



RECURSO DE REVISIÓN: 1406/2024 Y SU ACUMULADO 1407/2024. RECURRENTE: FISCALÍA

GENERAL DEL SINALOA, DEMANDADA. ESTADO DE AUTORIDAD

ACTORA.

PARTE

interpuestos por el representante legal de la autoridad y el actor, respectivamente, en contra de la sentencia referida en el punto anterior, habiéndose recibido el día **veintisiete del mismo mes y año**.

7. En sesión ordinaria número 25/2024 de Sala Superior de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, se acordó admitir a trámite el referido recurso en los términos previstos por los artículos 112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia, designándose como Ponente a la Dra. Lucila Ayala de Morechi, Magistrada Propietaria de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna; aunado a lo anterior, en dicha sesión se determinó la procedencia de la acumulación de los autos del recurso de revisión 1407/2024 a los del 1406/2024.

#### II. COMPETENCIA.

Esta Ad quem es competente para conocer y resolver el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 112 fracciones V, 113

fracción II y 114 de la Ley de Justicia, así como el diverso numeral 11 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en adelante Ley Orgánica.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

**CONSIDERACIÓN PREVIA.** Por cuestión de orden y técnica método de estudio, los agravios planteados por las partes serán analizados en apartados distintos.

## A) Agravios de la Fiscalía.

**PRIMERO.** Son **infundados**, **inoperantes** y **fundados pero insuficientes** los argumentos que conforman el primer agravio, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El revisionista manifiesta que la Magistrada de Sala Centro consideró de manera errónea que los peritos, al regirse por un régimen especial de conformidad con lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les corresponde el régimen de pensiones previsto en el artículo 35 de la Ley de Seguridad para los integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales de seguridad pública, por el solo hecho de que los artículos 2 de la ley referida, y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen que las instituciones de seguridad pública también son las instituciones de procuración de justicia.

Considera que tal criterio es incorrecto, en razón de que, si bien las instituciones de seguridad pública son instituciones de



**RECURSO DE REVISIÓN:** 1406/2024 Y SU ACUMULADO 1407/2024.

**RECURRENTE:**GENERAL DEL SINALOA,

FISCALÍA ESTADO DE AUTORIDAD

DEMANDADA.

ACTORA.

procuración de justicia, también es cierto que el artículo 35 de la Ley de Seguridad establece que solo las instituciones policiales y estatales de seguridad públicas tienen derecho al otorgamiento de pensiones por retiro, retiro anticipado, invalidez, vejez, orfandad y muerte.

Por otro lado, señala que la *A quo* no consideró que el artículo 2 fracción VIII de la Ley de Seguridad define a las instituciones policiales de los cuerpos de policías estatales y municipales, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de justicia para adolescentes, de detención preventiva, de tribunales de barandilla y, en general, todas las dependencias, grupos, unidades especializadas encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal que realicen funciones similares.

En otro aspecto, refiere que la juzgadora primaria no tomó en cuenta la tesis de jurisprudencia 2a./J. 11/2017 (10a.), de rubro: "SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA".

En conclusión, el revisionista considera que es infundada la sentencia recurrida, toda vez que el actor no demostró ser un

Registro digital: 2013629, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Administrativa, Tesis: 2a./J. 11/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 445, Tipo: Jurisprudencia.

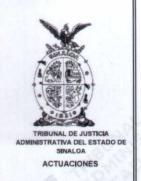
integrante de una institución policial en términos de los artículos 2 fracción VIII, 35 y 38 de la Ley de Seguridad; consecuentemente, la sentencia referida carece del requisito de debida fundamentación y motivación, en razón de que los peritos se rigen por las disposiciones de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, no así por el régimen especial previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII constitucional.

En primer término, Sala Superior considera que, contrario a lo sostenido por el revisionista, los peritos adscritos a la Fiscalía cuentan con el derecho a obtener una jubilación conforme con la Ley de Seguridad.

En primer término, es menester señalar lo establecido en los artículos 2 fracciones VI, VII y VIII, 35 y 38 de la Ley de Seguridad, 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 123 fracción XIII del apartado B de la Constitución Federal, los cuales disponen lo siguiente:

Las fracciones VI y VII del artículo 2 de la Ley de Seguridad establecen que debe entenderse como Instituciones de Procuración de Justicia al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquel; asimismo, que debe entenderse como Instituciones de Seguridad Pública a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, el Sistema Penitenciario, de seguimiento, y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

Así también, la fracción VIII del artículo en comento, establece que debe entenderse como Instituciones Policiales a los cuerpos de policías estatales y municipales, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de justicia para



**RECURSO DE REVISIÓN:** 1406/2024 Y SU ACUMULADO 1407/2024.

RECURRENTE: GENERAL DEL FISCALÍA ESTADO DE AUTORIDAD

SINALOA, DEMANDADA.

ACTORA.

adolescentes, de detención preventiva, de tribunales de barandilla; y en general, todas las dependencias, grupos y unidades especializadas encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal que realicen funciones similares.

Ahora bien, los artículos 35 y 38 de la Ley de Seguridad se desprende que los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública o sus beneficiarios en su caso, tendrán derecho al **otorgamiento de pensiones por retiro**, retiro anticipado, invalidez, vejez, orfandad y muerte, así como que tendrán derecho a una pensión por retiro quienes tengan veinticinco años o más de servicio cualquiera que sea su edad, la cual deberá ser pagada en una cantidad equivalente al cien por ciento del salario que estén devengando.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone que la función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de **Procuración de Justicia**, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto

de esta Ley.

Por último, de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal establece que los Militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; asimismo, por lo que respecta a los Agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; asimismo, establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

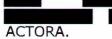
Tomando en cuenta lo anterior, Sala Superior coincide con la determinación adoptada por la Magistrada de Sala Centro en la sentencia traída a revisión, toda vez que contrario a lo aludido por el recurrente, el actor sí tiene derecho a la pensión por retiro contemplada en el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública, ya que tal y como lo señaló dicha juzgadora, el legislador federal incluyó en un régimen especial a los servidores públicos² que menciona la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Militares, Marinos, Personal del Servicio Exterior, Agentes del Ministerio Público, **Peritos** y miembros de las Instituciones Policiales.



RECURSO DE REVISIÓN: 1406/2024 Y SU ACUMULADO 1407/2024. RECURRENTE: FISCALÍA

GENERAL DEL SINALOA, DEMANDADA. FISCALÍA ESTADO DE AUTORIDAD



PARTE

Constitución Federal, toda vez que la función que éstos desempeñan **incide en la defensa de la Seguridad Pública** y que por ello, los haya incluido de manera expresa y nominalmente en dicha porción normativa.

En ese sentido y tomando en cuenta que el artículo 2 de la propia Ley de Seguridad establece que las instituciones de **Procuración de Justicia** –como lo es la Fiscalía- también son instituciones de **Seguridad Pública**, puede concluirse que el actor sí tenga derecho al otorgamiento de una pensión por retiro que se encuentra contemplada en el artículo 35 de dicha legislación y al seguro de retiro, toda vez que la naturaleza de la función que éste desempeña por motivo de su cargo de Perito Especial adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, encuadra en las hipótesis previstas por el artículo constitucional anteriormente referido, para que sea considerado como un elemento de seguridad pública y que en virtud de ello, sí pueda acceder a la pensión en comento.

Por lo anteriormente expuesto, Sala Superior concluye que el actor tiene derecho al otorgamiento de una pensión por retiro en los términos contemplados por el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública, ya que si bien, éste no forma parte de una corporación policiaca como tal, lo cierto es que si forma parte de una **institución de Seguridad Pública**, dentro de la cual

desempeña funciones cuya naturaleza encuadran dentro de las hipótesis previstas en la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, y que por ende, deba ser considerado como un elemento que se encuentra dentro del sistema de seguridad pública.

Considerar lo contrario significaría negar que los peritos, al igual que los elementos policiales, se encuentran obligados a participar en los procesos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública; asimismo, que en caso de ser separados del cargo de manera injustificada por no cumplir con los requisitos de dichos procesos, no tendrán derecho a ser reinstalados, sino solo al pago de una indemnización, conforme con el artículo 123 apartado B fracción XIII constitucional.

Bajo ese contexto, el artículo 35 de la Ley de Seguridad no debe ser interpretado de manera limitativa, sino enunciativa, de tal forma que los elementos que forman parte de las instituciones de procuración de justicia que contempla el artículo 123 apartado B fracción XIII constitucional, puedan obtener una pensión en igualdad de condiciones que los elementos pertenecientes a las instituciones policiales estatales y municipales, pues ambos se encuentran sujetos a condiciones equiparables.

Por tales consideraciones, se estima que el agravio es **infundado**.

**En segundo término**, es falso que la *A quo* no haya tomado en consideración el artículo 2 fracción VIII de la Ley de Seguridad, pues de la sentencia traída a revisión se abstrae que



RECURSO DE REVISIÓN:
1406/2024 Y SU ACUMULADO
1407/2024.
RECURRENTE: FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
SINALOA, AUTORIDAD
DEMANDADA.



dicho precepto sí fue tomado en consideración.

Es oportuno señalar que la Magistrada de Sala Centro no señaló expresamente la fracción del artículo en mención, no obstante, también trajo a estudio el contenido de dicha fracción, toda vez que expreso que por institucionales policiales debe entenderse a los cuerpos estatales y municipales, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de justicia para adolescentes, de detención preventiva, de tribunales de barandilla y, en general, todas las dependencias, grupos y unidades especializadas encargadas de la seguridad pública a nivel estatal.

Sin embargo, la motivación dada por la juzgadora primaria condujo al contenido normativo del artículo 2 fracción VIII de la Ley de Seguridad.

Lo anterior es así, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar su actuación citando los preceptos con lo que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse; de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución de advierte con claridad el

artículo en que se basa.

Ilustra el criterio orientador, el cual comparte esta *Ad quem*, de rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS"<sup>3</sup>.

Por lo tanto, es falso que la *A quo* no haya tomado en consideración el precepto legal referido; en consecuencia, es claro que la construcción del agravio parte de una premisa falsa, motivo por el cual es inoperante, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; de ahí lo **inoperante** del agravio.

Sustenta la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

# "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"<sup>4</sup>.

En tercer término, le asiste la razón al revisionista en cuanto a que la *A quo* no tomó en consideración la tesis de

Registro digital: 191358, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: P. CXVI/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 143, Tipo: Aislada.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Registro digital: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Tipo: Jurisprudencia.



**RECURSO DE REVISIÓN:** 1406/2024 Y SU ACUMULADO 1407/2024.

**RECURRENTE:**GENERAL DEL
SINALOA,

FISCALÍA ESTADO DE AUTORIDAD

ACTORA.

DEMANDADA.

PARTE

jurisprudencia que invocó en su escrito de contestación, no obstante, dicho criterio inculante no resulta aplicable al caso concreto.

Para justificar lo anterior, es importante precisar que, de la ejecutoria<sup>5</sup> de la cual derivó la tesis de jurisprudencia invocada, se aprecia que la controversia de origen fue planteada por un técnico de control y mantenimiento aéreo que demandó a la Procuraduría General de la República –dependencia a la cual pertenecía- por el pago de diversas prestaciones, así como la reinstalación en el puesto con motivo del despido injustificado del que alegó haber sido, quien planteó la inconstitucionalidad la inconstitucionalidad del artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debido a se determinó que no le era aplicable el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal para efecto de obtener la indemnización correspondiente.

Al respecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal se pronunció en el sentido de que, el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, norma que regula las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del aparado B del artículo 123 constitucional, dicha ley general y las demás disposiciones legales aplicables, no así las instituciones de procuración de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible en el sitio web: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/26933

justicia como la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el quejoso en el precedente de la tesis ocupaba el cargo de técnico de control y mantenimiento aéreo, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el actor tuvo el cargo de perito el cual, si bien es parte de los elementos que conforman las instituciones de procuración de justicia, por sus características y su trato de conformidad con la Constitución Federal es equiparable a los elementos de las instituciones policiales.

Aunado a lo anterior, el origen de la tesis proviene de un conflicto derivado de la separación injustificada de un elemento perteneciente a una institución de procuración de justicia, no así por una controversia derivada del reclamo de una pensión en términos de la legislación aplicable en materia de seguridad pública.

**SEGUNDO.** Es **inoperante** y **fundado pero insuficiente** el segundo agravio de conformidad con las siguientes consideraciones:

El recurrente argumenta que la sentencia carece del requisito de congruencia externa previsto en la fracción III del artículo 96 de la Ley de Justicia, toda vez que Sala Centro no entró al estudio de la excepción planteada por la autoridad, referente a que el bono estatal y el bono de productividad no forman parte del salario del demandante en los términos el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, en adelante Ley de los Trabajadores; aunado a que dichos bonos no fueron percibidos de manera ordinaria y permanente al momento de solicitar la pensión.



RECURSO DE REVISIÓN:
1406/2024 Y SU ACUMULADO
1407/2024.
RECURRENTE: FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
SINALOA, AUTORIDAD
DEMANDADA.

PARTE
ACTORA.

En primer lugar, se aclara que, conforme con la sentencia recurrida, la *A que* no se pronunció en cuanto al bono de productividad, ni mucho menos lo reconoció como parte de la percepción mensual que el actor venía devengando.

Por tal motivo, se estima que el agravio es inoperante, toda vez que el revisionista pretende controvertir un aspecto que no formó parte de las consideraciones de la sentencia.

En otro orden de ideas, le asiste la razón al revisionista toda vez que la *A quo* no tomó en consideración su argumento por medio del cual negó que el bono estatal formara parte del salario del actor al tratarse de una compensación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores, no obstante, ello no resulta suficiente para desvirtuar la determinación de la *A quo*.

Es así pues, aún y cuando la Magistrada de Sala Centro no haya tomado tal argumento en consideración, inclusive, que tampoco expusiera las razones y motivos por los cuales consideró que el bono estatal formaba parte de su percepción mensual, sino que únicamente expresara que del caudal probatorio ofrecido por las partes se desprendía tal circunstancia, lo cierto es que de las constancias que forman el expediente principal se advierte que dicho bono si forma parte del salario del accionante.

En principio, se aprecian los comprobantes de pago expedidos por la Fiscalía, correspondientes al pago del bono estatal, respecto de los periodos que comprenden del uno al quince de enero, del uno al quince de mayo, del uno al quince de julio y del uno al quince de agosto, todos del año dos mil veintitrés.

Por otro lado, del oficio número de de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se obtiene que el Oficial Mayor de la Fiscalía informó al Director General de dicho órgano autónomo que, entre otras cosas, el actor percibía un bono mensual por la cantidad de \$

Luego, en el hecho número 1 de la contestación a la demanda<sup>7</sup>, la autoridad reconoció que el accionante contaba con la categoría de perito especial, que percibía un sueldo mensual bruto de \$

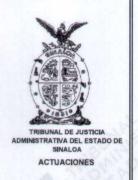
mensual por la cantidad de \$

En ese contexto, este órgano colegiado advierte que la autoridad aseveró un hecho propio en su contestación, lo cual constituye prueba plena en términos del artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia.

Por lo tanto, pese que la Magistrada de Sala Centro fue omisa en atender el planteamiento de la autoridad, lo cierto es que, aún y cuando hubiera sido analizado, persistiría la determinación de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible e foja 77 del expediente principal.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible en fojas 37 a 42 del expediente principal.



RECURSO DE REVISIÓN: 1406/2024 Y SU ACUMULADO 1407/2024. RECURRENTE: FISCALÍA

GENERAL DEL SINALOA, DEMANDADA. ESTADO DE AUTORIDAD

ACTORA.

PARTE

reconocer que el bono estatal forma parte del ingreso mensual del actor; ello de conformidad con lo expuesto en los párrafos que anteceden.

## B) Agravios del actor.

**ÚNICO.** Es **fundado pero insuficiente** el único agravio de conformidad con las siguientes consideraciones:

El revisionista manifiesta que la sentencia es ilegal, en razón de que la Magistrada de Sala Centro no condenó a la autoridad al pago de la pensión por retiro por la cantidad de \$

bruto por la cantidad de \$

la cantidad de 🕻

श bono de productividad por la

cantidad de \$

Argumenta que, además de demostrar que ostentaba el cargo de perito especial y que percibía un salario bruto y un bono mensual por las cantidades señaladas en el párrafo que antecede, también acreditó que percibía un bono mensual de productividad, el cual le era pagado de manera trimestral; aunado a lo anterior, refiere que la autoridad reconoció que el actor percibía dicho bono

mensual.

Por tales motivos, considera que la sentencia no cumple con el requisito de congruencia al no entrar al estudio de dicha petición; a su vez, señala que la *A quo* no valoró debidamente las pruebas, ni citó los fundamentos legales para no condenar a la autoridad a incluir el bono de productividad a su pensión.

Sala Superior considera que le asiste la razón al revisionista en cuanto a que la sentencia no es exhaustiva, en razón de que la Magistrada de Sala Centro no se pronunció en cuanto al bono de productividad, ni a los medios de prueba relacionados con éste, sin embargo, aún y cuando este aspecto hubiera sido analizado, no tendría el alcance para demostrar que el bono mencionado forma parte de la percepción mensual del actor.

Del escrito de demanda<sup>8</sup> se aprecia que el accionante manifestó bajo protesta de decir verdad que, entre otras cosas, percibía un bono de productividad cada mes por la cantidad de

, para demostrar su dicho, ofreció el comprobante de pago<sup>9</sup> respectivo correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

De dicho comprobante de pago se desprende que el actor recibió una percepción por concepto de bono de productividad por la cantidad de \$

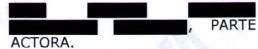
respecto del periodo que comprende del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>8</sup> Visible en fojas 2 a 9 del expediente principal.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible en foja 27 del expediente principal.



RECURSO DE REVISIÓN:
1406/2024 Y SU ACUMULADO
1407/2024.
RECURRENTE: FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
SINALOA, AUTORIDAD
DEMANDADA.



Por su parte, del escrito de contestación de advierte que la autoridad manifestó que era cierto que el actor recibió un pago por el bono de productividad en la primera quincena de marzo de dos mil veintitrés, pero que dicho bono no formaba parte de su salario al no ser una percepción que recibiera periódicamente mes con mes.

Este órgano colegiado considera que el actor no logró demostrar que percibía el bono de productividad de manera regular y periódica en razón del trabajo que desempeñaba, para acreditar que formaba parte de su salario ordinario, toda vez que dicho accionante únicamente allegó una sola constancia de pago respecto de dicho bono.

Así las cosas, al no existir otros elementos de juicio que acrediten que el bono de productividad era recibido por actor de manera regular y ordinaria, es decir, periódicamente mes por mes, como parte de su percepción mensual, el actor no logró probar el hecho que afirmó, ni mucho menos superar la negativa del mismo por parte de la autoridad.

Al respecto, resultan ilustrativas por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, las cuales comparte este órgano colegiado, de rubro:

"INCENTIVO O BONO TRIMESTRAL. FORMA PARTE DEL

### SALARIO DEL TRABAJADOR Y ES IRRENUNCIABLE"10.

Por lo tanto, pese a la falta de exhaustividad por parte de la Magistrada de Sala Centro, el resultado del análisis integral en torno al bono de productividad invariablemente hubiese en determinar que dicho bono no formó parte del salario ordinario mensual del actor, en razón de que tal extremo no fue demostrado.

Por tales motivos se estima que el agravio del revisionista resultó fundado, pero insuficiente para efecto de revocar o modificar la sentencia recurrida.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 11 fracción III de la Ley Orgánica, así como los diversos 114 cuarto párrafo y 114 BIS fracción I, ambos de la Ley de Justicia, se:

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.** Los agravios planteados por los revisionistas resultaron **infundados**, **inoperantes** y **fundados pero insuficientes**, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia dictada por Sala Centro de fecha **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, según lo expuesto y fundado en el del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

20

Registro digital: 196973, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVIII.1o. J/1, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 1006, Tipo: Jurisprudencia



**RECURSO DE REVISIÓN:** 1406/2024 Y SU ACUMULADO 1407/2024.

**RECURRENTE:**GENERAL DEL

FISCALÍA ESTADO DE AUTORIDAD

SINALOA, DEMANDADA.

ACTORA.

PARTE

**TERCERO.** Comuníquese a Sala Centro el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

## CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **36/2024**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley Orgánica, la Magistrada y los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal aludido, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

MTRO. FRANCISCO CARLOS GALICIA MORALES MAGISTRADO PRESIDENTE DRA, LUCILA AYALA DE MORESCHI MAGISTRADA PROPIETARIA DE SALA SUPERIOR

LIC. LEOBARDO GALLARDO BELTRÁN MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR MTRA. SARA SINGH URÍAS SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAM/DIPT Id. 51419